

AUTO No. 03175

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. 2012ER093133 del 03 de agosto de 2012, a través del cual el líder del CAI Chapinero solicita visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 7 No. 48 A - 51; llevó a cabo visita técnica de inspección, el día 26 de mayo de 2013 al establecimiento de comercio denominado **SABANA EN VIVO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01545542 del 04 de noviembre de 2005, de propiedad del Señor **NELSON LUIS VILLERO GUERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.851.019, como se establece en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL – CAMARAS DE COMERCIO (RUES), ubicado en la Carrera 7 No. 48 A – 51 local 2, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 2193, donde solicita al propietario del establecimiento, para que dentro del término de quince (15) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 03175

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2193 del 26 de mayo de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 15 de junio de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06000 del 27 de agosto de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

Según **DECRETO No. 468-20/11/2006** (Gaceta 447/2006) Mod.=Res 1021/2005, el establecimiento **SABANA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.

El establecimiento **SABANA** está ubicado en el segundo piso de en una edificación esquinera de tres pisos, en un local de 6 metros de frente por 15 metros de fondo aproximadamente. En el sitio el estado de las vías es excelente y presenta un flujo vehicular alto. En el lugar predominan los establecimientos de comercio (bares, discotecas) y algunas edificaciones de uso residencial.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un computador, una consola, dos amplificadores y cinco cabinas. **SABANA** funciona con las puertas abiertas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2193 del 26 de Mayo de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 03175

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente al local	1.5	11:17:3 8 p.m.	11:32:4 5 p.m.	69.7	67.8	67.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el nivel percentil L_{90} .

Ahora, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h}$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h}$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del L_{90} , sin necesidad de una corrección, y teniendo en cuenta que el aporte sonoro del ruido ambiente no es significativo en relación a la fuente evaluada, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO**, pues según la visita realizada en campo **sí existe un aporte de emisión significativo de la fuente**, debido a que el mayor aporte sonoro fue generado por el sistema de amplificación de sonido del establecimiento el cual opera con las puertas abiertas, por donde trasciende las ondas sonoras hacia el exterior del afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Acorde con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **67.8 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución

AUTO No. 03175

No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

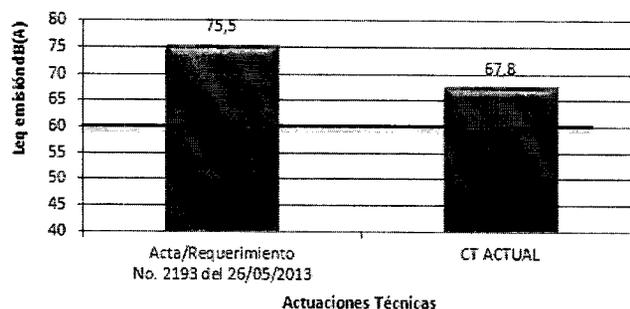
$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 67.8 \text{ dB(A)} = -7.8 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **SABANA** el día 26 de Mayo de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 2193. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de **75.5 dB(A)**.

GRÁFICA DE ANTECEDENTES



AUTO No. 03175
Gráfica 1. Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido disminuyó desde la última visita técnica en **7.7 dB(A)**. sin embargo, no se implementaron mayores medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento **SABANA**, por lo cual se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2193 del 26 de Mayo de 2013, la UCR determinada para **SABANA** fue de **-15.5 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 1 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
26 de Mayo de 2013	-15.5	Muy Alto
15 de Junio de 2013	-7.8	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 15 de Junio de 2013 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Wilfredo López en su calidad de Mesero, se verificó que en el establecimiento denominado **SABANA** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un computador, una consola, dos amplificadores y cinco cabinas, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica en **SABANA**, el sector está catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **67.8 dB(A)**.



AUTO No. 03175

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-7.8 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **SABANA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **67.8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento comercial **SABANA**, ubicado en la Carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2, no se han implementado medidas para mitigar los niveles de ruido generados. Las emisiones sonoras producidas por un computador, una consola, dos amplificadores y cinco cabinas, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso y ventanas, las cuales permanecen abiertas, además de contar con una plazoleta descubierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **SABANA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.



AUTO No. 03175

- El establecimiento denominado **SABANA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2193 del 26 de Mayo de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06000 del 27 de agosto de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un computador, una consola, dos amplificadores y cinco cabinas), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **SABANA EN VIVO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01545542 del 04 de noviembre de 2005, ubicado en la Carrera 7 No. 48 A – 51 local 2, del barrio Marly, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67.8 dB(A) en una zona de uso Comercial, en horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

AUTO No. 03175

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **SABANA EN VIVO**, ubicado en la Carrera 7 No. 48 A – 51 local 2, del barrio Marly, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señor **NELSON LUIS VILLERO GUERRA**, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 03175

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **SABANA EN VIVO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01545542 del 04 de noviembre de 2005, ubicado en la Carrera 7 No. 48 A – 51 local 2, del barrio Marly, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad sigue incumpliendo; a pesar de que los decibles disminuyeron en 7.7dB(A) desde la medición realizada en mayo de 2013, continúa sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial en el horario Nocturno; adunado a lo anterior, el propietario del establecimiento en comento, fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **SABANA EN VIVO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01545542 del 04 de noviembre de 2005, ubicado en la Carrera 7 No. 48 A – 51 local 2, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señor **NELSON LUIS VILLERO GUERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.851.019, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control,*

AUTO No. 03175

*seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 03175
DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **NELSON LUIS VILLERO GUERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.851.019, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABANA EN VIVO**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01545542 del 04 de noviembre de 2005, ubicado en la Carrera 7 No. 48 A – 51 local 2, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **NELSON LUIS VILLERO GUERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.851.019, en su calidad de Propietario del establecimiento de comercio denominado **SABANA EN VIVO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 48 A – 51 local 2, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **SABANA EN VIVO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03175

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre del 2013



CONSTANCIA DE EJECUCIÓN

En Bogotá, D.C., hoy **12 AGO 2014** () del mes de _____ del año (20), se da fe constancia de que la

Haiph Thricia Quiñones Murcia presenta providencia en su encuentro, comunicada y en firme.
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

Expediente: SDA-08-2013-2047

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	10903723 77	T.P:	165257	CPS:	CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/09/2013
----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2013

Aprobó:

Haiph Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/11/2013
-------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
 SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
 Dirección:
 Oficinas N° 54-38

Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.

Departamento:
 BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:

RN2E 3446867CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
 NELSON LUIS VILLERO

Dirección:
 Carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 Localidad de Chapinero

Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.

Departamento:
 BOGOTÁ D.C.

Fecha:
 25/06/2014 00:00:00

472 DEVOLUCION
 DESTINATARIO



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
 Radicación #: 2014EE90020 Proc #: 26019/2 Fecha: 03-06-2014
 Tercero: NELSON LUIS VILLERO
 Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
 Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a):

NELSON LUIS VILLERO

Carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 Localidad de Chapinero

Ciudad

Asunto: Notificación Auto No. DCA-03175 de 2013

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. DCA-03175 del 28-11-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 80851019 y domiciliado en la Carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 Localidad de Chapinero .

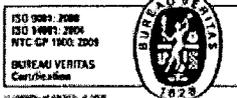
Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Haiph

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Ruido
Expediente: SDA-08-2013-2047
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

Página 2 de 2



Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución		OTROS	
Desconocido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
No Reclamado	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha	25 JUN 2014	Fecha	26 JUN 2014
Hora		Hora	
Nombre del Reclamante	JAIRO RAMIREZ	Nombre del Reclamante	JAIRO RAMIREZ
C.C.	792104106	C.C.	792104106
Sector	760	Sector	760
Centro de Distribución	UT	Centro de Distribución	PT
Observaciones	Revisar Base de Datos	Observaciones	Revisar Base de Datos

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Al señor NELSON LUIS VILLERO GUERRA, en su calidad de PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SABANA EN VIVO".

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-2047, se ha proferido el AUTO No. 03175, Dado en Bogotá, D.C, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 31 DE JULIO DEL 2014, a las 8:00 a.m.

Jennifer Talero
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

08 AGO 2014'

Fecha de retiro del aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.

Jennifer Talero
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

11 AGO 2014'

Fecha de notificación por aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.

Jennifer Talero
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0